

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 10, del Acta de la Sesión 4965-98, celebrada el 5 de agosto de 1998, con base en lo recomendado por el Departamento Monetario en su documento DM-317 del 31 de julio de 1998,

dispuso tomar los siguientes acuerdos:

- I. Dejar sin efecto lo aprobado por este Cuerpo Colegiado en Sesión 4959-98, Artículo 12, celebrada el 10 de junio de 1998, en lo referente a la forma en que se controla el Encaje Mínimo Legal.**

Lo dispuesto en este numeral rige a partir del 5 de agosto de 1998.

- II. Modificar los literales B, C y D del Capítulo II, “Control de la Situación de Encaje”, del Título III de las Regulaciones de Política Monetaria para que en adelante se lean de la siguiente forma:**

“B Las entidades que tienen operaciones sujetas a requerimientos de encaje, en moneda nacional o extranjera, están obligadas a mantener en el Banco Central de Costa Rica, en la forma de depósitos en cuenta corriente, un monto cuyo promedio quincenal no debe ser menor al encaje mínimo legal resultante de lo dispuesto en el literal A. El control del encaje se realizará con base en el promedio quincenal de los depósitos en cuenta corriente ponderado por el tiempo de permanencia en el Banco Central de Costa Rica, con un rezago de cinco días naturales, es decir, el promedio del depósito se empezará a computar el sexto día después de iniciada la quincena natural. El lapso que incluirá el ponderador dependerá del horario del sistema de pagos y compensación y para los fines de semana o días no hábiles se repetirá el saldo al cierre del último día hábil, ponderado por el mismo lapso comprendido para el horario del sistema de pagos.

- C. La situación de encaje en moneda nacional y en moneda extranjera, de los intermediarios financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras y de los Fideicomisos y contratos de administración que operan los intermediarios bajo su supervisión, será controlada por dicho Organo.**

Las entidades sujetas al control de la Superintendencia General de Entidades Financieras deberán enviar a ésta, dentro de un plazo máximo de ocho días naturales siguientes al fin de cada quincena natural, un estado que muestre su situación de encaje, de acuerdo con los procedimientos determinados por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica. En dicha situación de encajes se deberá incluir, separadamente, la información relativa a los fideicomisos y comisiones de confianza que están sujetos al encaje, según los formatos establecidos por la Superintendencia General de Entidades Financieras.

- D. Los puestos de bolsa que operen fideicomisos o contratos de administración de cartera sujetos de encaje según lo dispuesto en el Capítulo anterior, deberán enviar a la Superintendencia General de Valores, dentro de un plazo de ocho días naturales siguientes al fin de cada quincena natural, un estado que muestre su situación de encaje, de acuerdo con los procedimientos determinados por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y, según los formatos establecidos por la Superintendencia General de Valores. Esta información deberá ser remitida en forma oportuna a la Superintendencia General de Entidades Financiera, con el fin de verificar el cumplimiento del encaje en el Banco Central de Costa Rica y en caso de incumplimiento, esta Superintendencia será la encargada de comunicarlo a la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.”**

III. Modificar el literal A del Capítulo III, “Incumplimiento de los Requisitos de Encaje Mínimo Legal”, del Título III de las Regulaciones de Política Monetaria para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“A. Se entenderá por “insuficiencia en el encaje mínimo legal”, sea en moneda nacional o extranjera, aquella situación en la que el estado de encaje de una entidad muestre deficiencia en el promedio quincenal del depósito en cuenta corriente, ponderado por el tiempo de permanencia en el Banco Central de Costa Rica, con respecto al requerimiento promedio del encaje mínimo legal, según la metodología del cálculo indicada en los literales A y B del Capítulo II.”

IV. Las medidas que se estipulan en los numerales II y III anteriores rigen a partir del 1 de setiembre de 1998.